

**REGLAMENTO
INTERNO
DE
RECINTO DEPORTIVO**



REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D.

REGLAMENTO INTERNO DEL RECINTO DEPORTIVO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D.

Capítulo 1.- Acceso

Artículo 2.- Condiciones de acceso al recinto.

Artículo 3.- Prohibiciones de acceso.

Artículo 4.- Dispositivos para el control de acceso.

Capítulo 2.- Permanencia

Artículo 5.- Condiciones de permanencia en las instalaciones.

Artículo 6.- Expulsión de las instalaciones deportivas.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO APLICABLE A LOS/AS ABONADOS/AS DE LA REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D.

Capítulo 1.- Infracciones y sanciones

Artículo 7.- Infracciones.

Artículo 8. Infracciones leves

Artículo 9. Infracciones graves

Artículo 10. Infracciones muy graves

Artículo 11. Sanciones

Artículo 12.- Graduación de las sanciones

Artículo 13.- Prescripción

Artículo 14.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Capítulo 2.- Procedimiento disciplinario

Artículo 15.- Iniciación del procedimiento y potestad disciplinaria.

Artículo 16.- Acuerdo de Inicio de expediente disciplinario.

Artículo 17.- Notificaciones

Artículo 18.- Alegaciones

Artículo 19.- Periodo de prueba 

Artículo 20.- Propuesta de resolución

Artículo 21.- Resolución del expediente

Artículo 22.- Ejecución de las resoluciones sancionadoras

Artículo 23.- Recurso extraordinario

Artículo 24.- Prescripción de las sanciones

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1 El presente Reglamento tiene naturaleza reguladora de las condiciones de acceso, permanencia y uso de las instalaciones de la REAL SOCIEDAD, así como naturaleza disciplinaria respecto a las infracciones que de la misma se lleven a cabo en las instalaciones en cuestión y sus alrededores.
- 1.2 Su objeto es establecer el conjunto de obligaciones que deberá cumplir toda persona que pretenda acceder o haya accedido a las instalaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL durante la celebración de actos, acontecimientos o eventos, tanto deportivos, como extradeportivos, organizados o gestionados por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL o por un tercero con la participación del Club, al objeto de garantizar la seguridad y el orden público en dichas instalaciones.
- 1.3 Las instalaciones y bienes de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL sobre los que resulta de aplicación el presente Reglamento son el conjunto de activos inmuebles y muebles cuya titularidad, cesión de uso o posesión ostente el Club por medio de cualquier título (en adelante denominadas como instalaciones). En la actualidad forman parte de estas instalaciones el Estadio Municipal de Anoeta, las Instalaciones Deportivas de Zubieta, el conjunto de Tiendas Oficiales de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, y los materiales, equipamientos y dispositivos en ellos incluidos.
- 1.4 Constituye el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento quien, con carácter general:
 - a. use o utilice las instalaciones del Club independientemente de que sea abonado de temporada o no de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, y de que dicho uso o utilización se haga con ocasión a la celebración de un espectáculo deportivo o no,
 - b. o que use o utilice de cualquier forma su condición de abonado para favorecer y/o beneficiar a terceras personas de las especiales ventajas, condiciones y derechos que la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL ofrece a sus abonados. A los efectos meramente ilustrativos y no limitativos serán sujetos responsables quienes de forma intencionada o negligentemente cedan a terceros su abono de temporada para acceder a cualquier evento que organice el Club, o para beneficiarse de especiales descuentos que eventualmente pudiera ofrecer el Club en la compra de entradas de sus eventos, en las tiendas oficiales y otras de naturaleza análoga.

A los efectos del presente Reglamento se considerará como sujeto responsable a toda persona, tenga o no la condición de abonado de temporada de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, que intervenga en actos violentos de cualquier clase o naturaleza, o sea identificado por las fuerzas del orden público o por los responsables de Seguridad del Club como el autor material de cualquiera de las conductas previstas en el presente reglamento con ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo, independientemente de que las mismas se realicen dentro o fuera del Estadio o de otros recintos deportivos en los que participen equipos de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL.

Asimismo, a los efectos del presente reglamento podrá ser igualmente considerado como sujeto responsable, por no guardar un deber mínimo de diligencia, toda persona que, teniendo la condición de abonado de temporada de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, adquiera localidades para partidos para su utilización por terceros distintos del propio abonado, cuando dichos terceros incurran en algún tipo de infracción de las previstas en el presente Reglamento.

- 1.5 El ámbito de la potestad disciplinaria descrita en el presente Reglamento Interno del Recinto Deportivo se extiende al conjunto de infracciones enumeradas en el mismo, cometidas por aquellas personas que se encuentren accediendo o hayan accedido, previo pago del correspondiente título de acceso (entrada o abono) o por acceso libre y gratuito, según los casos, en materia de acceso, permanencia y uso de las instalaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, o por aquellas personas que, de otro modo, atenten contra instalaciones y bienes del Club, sin perjuicio de las infracciones tipificadas y procedimientos previstos en la normativa nacional, autonómica o local de aplicación.
- 1.6 Además, la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL manifiesta su contundente rechazo y oposición a cualquier forma de violencia verbal o física, a todo acto racista, xenófobo o intolerante. Acudir a un recinto deportivo debe ser expresión del apoyo a los equipos de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, no permitiéndose, en ningún caso, pancartas o elementos análogos o similares de carácter comercial, político, social, religioso o reivindicativo, que son ajenas al deporte. Excepcionalmente se podrá permitir, y siempre con autorización previa del Club, muestras de apoyo a asociaciones, organizaciones no gubernamentales, u otros clubes deportivos.

- 1.7 El presente Reglamento se fundamenta en la aplicación y defensa de la diferente regulación de aplicación, así como en sus posibles modificaciones y desarrollos normativos:
- a. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - b. Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - c. Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del País Vasco;
 - d. Ley 1/2016, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, del País Vasco; y
 - e. Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (Ley 14/1998).

TÍTULO I.- CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D.”

CAPÍTULO 1.- ACCESO

ARTÍCULO 2. CONDICIONES DE ACCESO AL RECINTO

- 2.1 Queda totalmente prohibida la introducción en las instalaciones deportivas cualesquiera de los siguientes objetos:
- a. Cualquier tipo de armas u otra clase de objetos o instrumentos que puedan producir los mismos resultados que aquéllas.
 - b. Bengalas, petardos, explosivos, o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.
 - c. Bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, otra sustancia análoga o estar bajo sus efectos.
 - d. Pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, u orientación sexual, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o de cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las

- personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e. Cámaras de TV o micrófonos profesionales, salvo que se disponga autorización del club, así como la emisión, reproducción o suministro a terceros de cualquier imagen o sonido del partido.
 - f. Queda prohibido la introducción de elementos que, aunque en pequeñas cantidades puedan ser inocuos, una vez en el interior y juntándolos puedan suponer un riesgo para la seguridad, como pueden ser pelotas de tenis, golf, balones, rollos de papel higiénico y otros de naturaleza similar.
 - g. Cualquier otro elemento prohibido legal o reglamentariamente.
- 2.2 Del mismo modo queda prohibida la recolección y/o suministro no autorizado de cualquier dato o estadística vinculada al partido (o a una parte del mismo) bajo cualquier medio material, electrónico o de cualquier otra naturaleza por parte del espectador que no sea únicamente para su uso personal y privado. En caso de detección de un espectador recolectando y/o suministrando datos de manera no autorizada, este podrá ser expulsado del estadio a requerimiento de la autoridad (empleados del Club, miembros de seguridad).
- 2.3 Se prohíbe la reventa o transferencia de entradas o abonos sin el consentimiento expreso del Club.
- 2.4 Se prohíbe la realización de manifestaciones o exhibiciones de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados no inscritos en el Libro-registro de actividades de seguidores. Aquellos grupos o colectivos de seguidores que no se encuentren inscritos en el Libro-registro no podrán ser reconocidos como tales, por lo que no se permitirá, en el interior del recinto deportivo, ninguna manifestación de tipo colectivo o individual, ni la exhibición de elementos del grupo no inscrito, tanto colectivos como individuales.
- 2.5 En cumplimiento de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Club únicamente tratará y prestará apoyo, cobertura y dotación de infraestructuras o de cualquier tipo de recursos (p.ej., medios de transporte, prioridad a la hora de adquirir entradas, espacios para el almacenamiento de materiales controlados por el Club, y otros tipos de apoyo que circunstancialmente se acuerden) a aquellos grupos o colectivos de seguidores que estén debidamente inscritos como peña o asociación oficial del Club en el Libro de Registro. No estar inscrito en el Libro de Registro, cancelar su pertenencia, o haber

llevado a cabo alguna infracción tipificada en la normativa referenciada supondrá la retirada de cualquier apoyo, cobertura o dotación.

- 2.6 La introducción en el recinto deportivo de elementos especiales de animación como bombos, tambores, megáfonos de mano o elementos análogos o similares, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a. Su utilización sólo se llevará a cabo a través de un grupo o colectivo de aficionados inscrito en el Libro-Registro.
 - b. Se llevarán a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo la identificación de la persona que se responsabiliza de su correcto uso de animación, conforme a la legislación vigente.
 - c. El Coordinador de Seguridad y/o el Club podrán establecer cualesquiera otras medidas adicionales de seguridad, atendidas las circunstancias del encuentro, al objeto de reforzar las condiciones de seguridad de los asistentes y participantes del encuentro.
- 2.7 La autorización para la exhibición de elementos pertenecientes a grupos o colectivos de aficionados inscritos en el Libro-registro en el interior del recinto deportivo, se regirá por los siguientes requisitos:
- a. Cualquier elemento colectivo que se pretenda exhibir en el interior del recinto deportivo, además de cumplir con la legislación vigente, deberá ser conocido por el Club, que autorizará en su caso, la entrada y exhibición cuando cumpla con los requisitos determinados en la legislación de prevención de la violencia, racismo, xenofobia y la intolerancia en el deporte, además del reglamento interno del club. El mensaje que contenga o la simbología que se utilice, deberá hacer referencia a los equipos de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL y, en ningún momento, podrá realizar referencia alguna al equipo rival.
 - b. Cuando el Club lo considere oportuno, comunicará al Coordinador de Seguridad el contenido y características del elemento que se pretende introducir y exhibir para obtener la autorización correspondiente si fuese preciso.
 - c. La introducción en el recinto deportivo de banderas que precisen de un palo para ser enarboladas, requerirá que éste deberá ser de un material plástico, ignífugo, no rígido y hueco, con una longitud máxima de 1,5 metros y un diámetro no superior a 2 centímetros.
 - d. La introducción y exhibición de elementos de grandes dimensiones formados por una o varias piezas exigirá, además de los requisitos mencionados hasta ahora, la presentación al Club, para su posterior aprobación previa, de un

plan de instalación, despliegue y retirada, evitando la obstrucción de las vías de espectadores y de evacuación. La instalación del elemento se deberá realizar con el tiempo suficiente previo a las aperturas de puertas y no podrá dificultar el flujo y circulación de espectadores en el interior del recinto.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIONES DE ACCESO

- 3.1 Se impedirá la entrada en las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos, competiciones y acontecimientos deportivos organizados y/o gestionados por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL a toda persona que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a. Que no disponga de un título válido de acceso al recinto en cuestión.
 - b. Que incurra en cualquiera de las conductas prohibidas definidas legal o reglamentariamente.
 - c. Que tenga prohibido el acceso a cualquier recinto deportivo como consecuencia de resoluciones sancionadoras que tengan carácter firme y/o figuren inscritas en el Registro Central de Sanciones con la mencionada prohibición.
 - d. Asimismo, se prohibirá el acceso a todo socio/a o abonado/a que haya sido sancionado/a por la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL en virtud del presente reglamento con prohibición de acceso a las instalaciones del Club.
 - e. Que haya participado en altercados, peleas o desórdenes públicos en recintos deportivos o en su entorno, y que suponga un riesgo en la seguridad de los asistentes y participantes del encuentro.
 - f. De acuerdo con lo que se establece en la normativa sobre el derecho de admisión, se impedirá también el acceso a las personas que hayan sido objeto de denuncia por alguna de las infracciones muy graves recogidas en la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y en la legislación autonómica aplicable. A estos efectos, el órgano disciplinario de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL aceptará la comunicación de la autoridad denunciante y dictará prohibición de acceso.
- 3.2 Cuando por motivos de seguridad así se disponga por parte del Coordinador de Seguridad del Club, los aficionados del equipo visitante que porten indumentaria o accesorios visibles del equipo visitante de que se trate, deberán adquirir títulos de acceso pertenecientes a la zona reservada para la afición visitante, teniendo, como norma general, prohibido el acceso a las tribunas

donde se sitúan aficionados del equipo local. De lo contrario, y ponderando los criterios que el Coordinador de Seguridad considere aplicables, dichos aficionados podrán ser reubicados convenientemente o se podrá prohibir su acceso al interior del estadio.

ARTÍCULO 4. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE ACCESOS

- 4.1 Las personas asistentes quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones y prohibiciones de acceso de las instalaciones y en particular:
- a. ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en las instalaciones, en sus accesos y en el interior de los mismos;
 - b. someterse a dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente; y
 - c. someterse a registros personales dirigidos a verificar las condiciones de acceso.
- 4.2 Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas el responsable de seguridad del Club, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad de la autoridad Policial, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.
- 4.3 La REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL se reserva la facultad de implantar y aplicar nuevas tecnologías dedicadas al control y gestión de accesos al recinto deportivo, tales como sistemas de reconocimiento biométrico, tarjetas inteligentes, u otras medidas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

CAPÍTULO 2. PERMANENCIA

ARTÍCULO 5. CONDICIONES DE PERMANENCIA EN LAS INSTALACIONES

- 5.1 Es condición general de permanencia en las instalaciones, respetar y cumplir el presente Reglamento Interno de Recinto Deportivo, así como las indicaciones y órdenes sobre ubicación y seguridad impartidas por las fuerzas de seguridad y los encargados de la seguridad del Club, de plantilla o contratados.

5.2. Son condiciones de permanencia las expuestas a continuación, sin carácter limitativo:

- a. no alterar el orden público;
- b. no iniciar o participar en altercados o peleas;
- c. no practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo (físicas ni verbales);
- d. no entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo;
- e. no exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes de la naturaleza expuesta en el punto "d" anterior;
- f. no lanzar ningún tipo de objeto en instalaciones deportivas a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas que se encuentren en las instalaciones;
- g. no irrumpir sin autorización en el terreno de juego en instalaciones deportivas, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores;
- h. no tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados;
- i. no tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos;
- j. no consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y
- k. ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga si fuese necesario, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador, sin ubicarse en localidad diferente a la especificada en el título de acceso ni ocupar las escaleras, vomitorios o salidas de emergencia y evacuación durante el transcurso de un evento.

ARTÍCULO 6. EXPULSIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

- 6.1 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, infracciones administrativas, o infracción del presente reglamento, la expulsión inmediata del infractor de las instalaciones del Club, sin perjuicio de la posterior apertura de expediente disciplinario e imposición de las sanciones eventualmente aplicables.
- 6.2 Las personas asistentes vendrán obligadas a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas anteriormente.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO APLICABLE A LOS/AS ABONADOS/AS DE LA REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, S.A.D.

CAPÍTULO 1.- INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES

- 7.1 Las infracciones que pueden ser objeto de sanción por los usuarios de las instalaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL serán catalogadas en tres categorías (leves, graves y muy graves) atendiendo a su importancia, riesgo de ocasionar daños físicos o materiales, o de afectar al desarrollo del acontecimiento deportivo, reincidencia, intencionalidad, gravedad, circunstancias modificativas de la responsabilidad y consecuencias.
- 7.2 Para salvaguardar la imagen, el prestigio y la consideración social de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, los comportamientos que son considerados como infracciones en el presente Reglamento tendrán el mismo tratamiento disciplinario cuando sean realizados por un abonado en el entorno o con motivo de espectáculos o acontecimientos deportivos en que participen los equipos del Club, en calidad de visitantes, en instalaciones deportivas ajenas a la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, o en la

vía pública.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES LEVES

8.1 Serán consideradas infracciones leves, las siguientes actuaciones:

- a. utilización inadecuada de las instalaciones y servicios ofrecidos por el Club, o perturbación de la convivencia y las actividades, dondequiera que se desarrollen, creando molestias a los demás usuarios de carácter leve;
- b. negarse a colaborar con los empleados del club identificados o con los Ertzaintza o Policía Local, para facilitar el orden en los acceso, permanencia y uso de las instalaciones del Club;
- c. obstaculización, por no ocupar la localidad asignada durante el desarrollo de cualquier clase de espectáculo, de pasillos, vomitorios u otros lugares considerados de paso, necesarios para la circulación y evacuación;
- d. el uso indebido de los pases de temporada, abonos, o entradas (la cesión del carné de socio o abonado a quienes, por su situación personal, estuviesen obligados o les correspondiera disponer de un abono de superior precio que el correspondiente al socio/abonado cedente, siempre que no mediare pago de dinero u otra contraprestación cualquiera por la cesión, excepto en los casos expresamente autorizados por el Club); venta de abonos de temporada parcial o total a terceros por medio de cualquier forma, incluida la encubierta; manipulación total o parcial del título de acceso a las instalaciones del Club; cualquier otras de naturaleza análoga que suponga la utilización del abono o pase de temporada por persona distinta de su titular sin autorización previa por el Club; y
- e. la falta de respeto o desconsideración leve a empleados, consejeros o colaboradores del Club.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES GRAVES

9.1 Serán consideradas infracciones graves, las siguientes actuaciones:

- a. la reincidencia en la comisión de faltas leves;
- b. el intento de introducción detectado en los accesos, la tenencia y/o consumo de bebidas alcohólicas en el interior de las instalaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL y fuera de las zonas vips expresamente habitadas para ello. Del mismo modo, el consumo de cualquier sustancia prohibida con base en la Ley 1/2016, de Adicciones, del País Vasco;

- c. causar daños o menoscabos de forma leve en las instalaciones y mobiliario del Club;
- d. la falta de respeto o desconsideración grave a empleados, consejeros o colaboradores del Club, o con las fuerzas de seguridad del Estado o cualquier otro servicio público;
- e. la realización de aquellas conductas tipificadas como infracciones muy graves cuando, aquellas que sean susceptibles de ocasionar perjuicio, riesgo, peligro o que puedan impedir o dificultar el normal desarrollo del acto o acontecimiento deportivo, a juicio del órgano disciplinario, no concurren dichas circunstancias; y
- f. la comisión de alguna de las conductas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, siempre que las mismas no constituyan una infracción considerada como muy grave.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES MUY GRAVES

10.1 Serán consideradas infracciones muy graves, las siguientes actuaciones:

- a. el intento de introducción detectado en los accesos, y/o tenencia de armas blancas o de fuego, petardos, botes de humo, bengalas o cualquier material pirotécnico de tipo análogo, independientemente de que se hayan manipulado, explosionado o deflagrado, en las instalaciones de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL;
- b. las tentativas o intentos de ocasionar daños a los bienes y objetos de las instalaciones, a los jugadores, árbitros, consejeros, entrenadores, empleados del Club y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos organizados;
- c. la promoción y/o participación activa en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en su entorno;
- d. las amenazas, insultos o mensajes de menosprecio a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores, empleados del Club, afición contraria y a cualquier persona que esté vinculada con la organización y/o el desarrollo del acontecimiento, así como también a los asistentes y espectadores a los espectáculos deportivos;
- e. el incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto establecidas en el presente Reglamento;

- f. el incumplimiento de la orden de desalojo decretada por los responsables de la seguridad del Club o los cuerpos y fuerzas de seguridad;
- g. las expresiones o insultos que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, que se considerarán siempre como muy graves;
- h. el incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Reglamento;
- i. impedir u obstaculizar de forma grave el normal funcionamiento de las actividades promovidas por el Club;
- j. las invasiones del terreno de juego, ya sean de forma individual o colectiva en instalaciones deportivas con ocasión de un acontecimiento deportivo;
- k. lanzamiento de objetos contundentes entre aficionados o al terreno de juego en instalaciones deportivas con ocasión de evento deportivo o no deportivo que puedan causar daños al resto de espectadores, miembros de seguridad o personal del Club, y a los jugadores y árbitros o cualquiera de tipo análogo.
- l. causar daños o menoscabos de forma grave en las instalaciones y mobiliario del Club;
- m. la creación o promoción, mediante declaraciones, manifestaciones públicas o de cualquiera otra forma, de un clima favorable a la realización de agresiones o actos violentos, o cualesquiera de las otras actividades consideradas como infracción en el presente Reglamento o, en todo caso, cualquier forma de incentivación de aquéllas, aunque se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la celebración de los acontecimientos o espectáculos o fuera de los recintos deportivos;
- n. la concurrencia de alguna circunstancia de perjuicio, riesgo o peligro para las personas o las cosas por la entonación de cánticos o proferir sonidos o expresiones, así como la exhibición en los recintos deportivos de pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos, con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo; y

- o. incurrir en cualquier otro comportamiento prohibido recogidos en la Ley 19/2007, de 11 de julio, como en el Código Disciplinario de la RFEF, de cuya comisión la imagen y reputación social de la entidad se pueda ver afectada negativamente.

ARTÍCULO 11. SANCIONES

- 11.1 Las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones reguladas en el presente Reglamento, son independientes y autónomas de las posibles sanciones administrativas o penales que potencialmente pudiesen ser determinadas por las autoridades administrativas o judiciales, sin que el cumplimiento de una sanción de carácter interno conforme al presente Reglamento Disciplinario tenga incidencia alguna respecto de la posible sanción administrativa o judicial.
- 11.2 Todas las sanciones, una vez finalizado el proceso, se incluirán en Libro Registro de Seguidores a los efectos contemplados en el RD 203/2010, entre otros, para la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones. No obstante, transcurrido el plazo de 12 meses para las faltas leves, de 24 meses para las graves, y de 3 años para las muy graves, no serán tomadas en consideración a los efectos de reincidencia.
- 11.3 Según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, el Club podrá imponer, con libertad de opción de entre las previstas, las siguientes sanciones:
 - 11.3.1 Por infracciones leves:
 - a. amonestación escrita, motivada y razonada donde se especifiquen los hechos objeto de sanción; o
 - b. suspensión de los derechos de abonado o prohibición de acceso a todas las instalaciones del Club de hasta 1 mes, o hasta 3 partidos del primer equipo de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL que dispute como local independientemente de la competición de que se trate, sin derecho de reembolso económico alguno.
 - 11.3.2 Por infracciones graves:
 - a. suspensión de los derechos de abonado o prohibición de acceso a todas las instalaciones del Club por un tiempo no superior a 6 meses o entre 3 y 18 partidos del primer equipo de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL que dispute como local independientemente de la competición de que se trate, sin derecho de reembolso económico alguno.

- 11.3.3 Por infracciones muy graves:
- a. suspensión de los derechos de abonado o prohibición de acceso a todas las instalaciones del Club por un periodo de 6 meses a dos años o entre 18 y 72 partidos del primer equipo de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL que dispute como local independientemente de la competición de que se trate, sin derecho de reembolso económico alguno.
 - b. pérdida de la condición de abonado del Club, e imposibilidad de volver a adquirirla, o prohibición de acceso a todas las instalaciones del Club de forma definitiva, sin derecho de reembolso económico alguno.
- 11.4 Para aquellos casos en los que dos o varias personas pertenecientes a una peña registrada en el Libro-Registro sean objeto de sanción de carácter grave o muy grave, la peña en cuestión será objeto de las siguientes sanciones:
- a. Por infracciones graves: suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el Club por un período comprendido entre un mes y seis meses y dos años. ^[1]_{SEP}
 - b. Por infracciones muy graves: suspensión del reconocimiento como peña o grupo por el Club por un período comprendido entre seis meses y dos años, o anulación definitiva del reconocimiento como peña o grupo. ^[1]_{SEP}
- 11.5 La REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL no beneficiará a las personas físicas ni peñas sancionadas con ninguna modalidad de medidas de fomento y apoyo a sus actividades como seguidores durante un periodo que, como mínimo, será equivalente al doble del de la sanción impuesta.
- 11.6 Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo, la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL procederá a interponer contra el socio/a o abonado/a presunto infractor/a, las correspondientes denuncias ante los organismos judiciales o administrativos competentes, así como a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos.

ARTÍCULO 12. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- 12.1 En la determinación de las sanciones que deban imponerse, deberá guardarse una adecuada proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción misma, graduándose en función de los siguientes criterios:

12.1.1 Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a. la de arrepentimiento espontáneo;
- b. la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente;
- c. la de no haber sido sancionado con anterioridad; y
- d. la reparación inmediata y voluntaria del daño o perjuicio causado siempre y cuando ello fuere posible.

12.1.2 Circunstancias agravantes:

- a. reincidencia: cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad en el plazo de 12 meses para el caso de las infracciones leves, 24 meses para las infracciones graves, y 36 meses para las infracciones muy graves, a contar desde la firmeza de la sanción.

ARTÍCULO 13.- PRESCRIPCIÓN

13.1 Las infracciones tipificadas en el presente reglamento prescribirán dentro de los plazos siguientes:

- a. las infracciones leves en un plazo de seis meses; ^[1]_{SEP}
- b. las infracciones graves en un plazo de un año; y ^[1]_{SEP}
- c. las infracciones muy graves en un plazo de dos años.

13.2 El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se dé traslado a la persona interesada del inicio del procedimiento sancionador y quede constancia fehaciente de la notificación de la apertura del mencionado procedimiento.

ARTÍCULO 14.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

14.1 La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a. por el cumplimiento de la sanción; ^[1]_{SEP}
- b. por la prescripción de las infracciones o de las sanciones; ^[1]_{SEP}
- c. por muerte de la persona inculpada; o

- d. por el levantamiento de la sanción o indulto por parte del Consejo de Administración del Club. ^[1]_{SEP}

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 15. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y POTESTAD DISCIPLINARIA

- 15.1 El procedimiento podrá iniciarse de oficio, como consecuencia de una incidencia reflejada en el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad de la Ertzaintza, en el Acta de Seguridad emitida por el Departamento de Seguridad de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, o mediante petición razonada o denuncia a instancia de parte, creándose, a estos efectos, una Comisión Disciplinaria Interna cuya composición podrá variar conforme al criterio del Consejo de Administración durante una misma temporada (Dirección General del Club o el ejecutivo del Club).
- 15.2 A los efectos previstos en el presente Reglamento, tanto el Acta del Partido del Coordinador de Seguridad de la Ertzaintza, como el Acta de Seguridad emitida por el Departamento de Seguridad de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, se presumen ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 15.3 Al tener conocimiento de una infracción, la Comisión Disciplinaria Interna, como responsable de la masa social de abonados el Club, iniciará un proceso interno de información previa para determinar, en su caso, la apertura del expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.
- 15.4 Corresponde a la Comisión Disciplinaria Interna la apertura de expediente, al órgano instructor designado para cada expediente la propuesta de resolución y a la Dirección General o al ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración, la resolución del expediente e imposición de sanciones en los términos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

- 16.1 Para el caso que la Comisión Disciplinaria Interna estime la idoneidad de la apertura de expediente disciplinario, dispondrá de un plazo máximo de 5 días hábiles, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la supuesta infracción, para notificar

al interesado el Acuerdo de inicio de expediente disciplinario. Dicho acuerdo deberá redactarse de modo claro y preciso, deberá ser firmado por el Responsable de la Comisión Disciplinaria Interna que en cada momento opere, y contener:

- a. los hechos motivadores de la apertura del expediente disciplinario en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos;
- b. los fundamentos de derecho sobre los que sustenta el mismo, la infracción presuntamente cometidas y las sanciones que se le pudieran imponer;
- c. la designación de un órgano Instructor para el desarrollo del expediente compuesto por un instructor. Esto será para las faltas graves y muy graves, no siendo necesario para la resolución de expedientes por infracciones leves en las que será la propia Comisión Disciplinaria Interna la que realice la correspondiente propuesta de resolución;
- d. la imposición de medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento y evitar el mantenimiento o reiteración de la infracción, teniendo en consideración su carácter de provisionalidad o interinidad, pues están supeditadas al paso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la resolución de un proceso, y de mutabilidad o variabilidad, en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen;
- e. el plazo de alegaciones del que dispone el interesado; y
- f. la forma en la que el interesado podría reconocer su responsabilidad en los hechos o infracciones motivadores del expediente y la forma en la que el expediente se daría por finalizado imponiendo la sanción que corresponda a la infracción en su grado mínimo.

ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES

- 17.1 Todas las notificaciones previstas en este Reglamento se practicarán por medio de correo postal certificado y/o correo electrónico con acuse de recibo que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, incluida la entrega personal al expedientado por medio de empleados autorizados de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, indistintamente, tomándose como referencia la información que el Club disponga del interesado conforme a su base de datos de aficionados y Libro-Registro de Seguidores relativa a su dirección postal o dirección de correo electrónico.

- 17.2 Cuando intentada la notificación, este no se hubiese podido practicar conforme las señas que constan en el Libro-Registro de Seguidores de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL, o se haya cambiado de correo postal y/o correo electrónico, sin notificar sus nuevas señas, esta se entenderá realizada mediante su publicación durante un mes en el tablón de anuncios de la oficina de atención al público situada en el Estadio de Anoeta, surtiendo su publicación o exposición en dicho tablón plenos efectos en términos de notificación.
- 17.3 En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se notificará en el tablón de anuncio de la Oficina de atención al público.
- 17.4 Conforme al principio de la tutela judicial efectiva, el Club vendrá obligado a considerar como alegaciones o pliego de descargo todos aquellos escritos que el interesado hubiese realizado para con el Club, independientemente del medio y la forma utilizada para ello (correo electrónico, instancias al Consejo de Administración, Hoja de reclamaciones, escritos al Presidente del Club, etc.).

ARTÍCULO 18. ALEGACIONES

- 18.1 Una vez notificado el correspondiente Acuerdo de inicio de expediente, el interesado contará con un plazo improrrogable de 5 días hábiles a efectos de que pueda presentar cuantas alegaciones considere pertinentes y aportar los documentos que considere de interés.
- 18.2 El inculpado podrá proponer en su contestación o escrito de alegaciones la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 19. PERÍODO DE PRUEBA

- 19.1 El Instructor facultativamente podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. El Órgano Instructor tendrá la facultad para practicar las pruebas propuestas por el interesado en sus alegaciones siempre

y cuando las mismas sean pertinentes, convenientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y determinación de responsabilidades.

- 19.2 Para ello el instructor dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para la práctica de las pruebas que estime pertinentes. El mencionado plazo se computará desde que se sean recibidas las correspondientes alegaciones del interesado o transcurra el plazo establecido para ello sin hacerlo.
- 19.3 Tal práctica podrá incluir pruebas no propuestas por el interesado.
- 19.4 La práctica de las pruebas que finalmente haya podido acordar el instructor se notificará al interesado a fin de que pueda intervenir o, en su caso, se le dará traslado para que pueda alegar lo que estime conveniente rigiéndose con arreglo al procedimiento Administrativo Común.
- 19.5 En los casos en los que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el Órgano Instructor podrá exigirle una provisión de fondos a reserva de la liquidación una vez practicada la prueba.
- 19.6 La valoración que el Órgano Instructor haga de las pruebas practicadas deberá incluirse en la propuesta de resolución.

ARTÍCULO 20. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- 20.1 El instructor, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba si la hubiere, o desde la presentación de alegaciones o desde que se haya cumplido el plazo otorgado para el mismo sin que se hubiese realizado por el interesado en el caso de que no se hubiese practicado prueba alguna, propondrá y notificará alguna de las siguientes opciones:
 - a. el sobreseimiento del expediente,
 - b. la propuesta de resolución en la que se recogerá el siguiente contenido esencial:
 - i. descripción de los hechos;
 - ii. calificación jurídica de los mismos a los efectos de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas;
 - iii. responsabilidades del inculpado o los inculpados, así como la propuesta de sanción a imponer; y

- iv. forma en la que el interesado podrá reconocer su responsabilidad dando por finalizado el presente expediente.
- 20.2 Adicionalmente a lo anterior la propuesta de resolución acordará la remisión del expediente sin más trámite a la Comisión Disciplinaria Interna (Dirección General de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL o al ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración), a la que se unirán las eventuales alegaciones que pudiera presentar contra la misma el interesado en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la mencionada propuesta de resolución, para que se pueda resolver el expediente conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

- 21.1 Una vez recibida la propuesta de resolución por parte del Órgano Instructor, la Comisión Disciplinaria Interna (Dirección General del Club o el ejecutivo del Club que en cada momento pueda designar el Consejo de Administración), resolverá y notificará a los interesados los expedientes imponiendo las sanciones que considere oportuna conforme a la documentación obrante en el expediente y al presente Reglamento Disciplinario.

ARTÍCULO 22. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

- 22.1 Las sanciones disciplinarias interpuestas serán ejecutivas una vez que sean firmes al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento, con independencia de las medidas cautelares o provisionales que se hubiesen decretado en su momento, siéndole de abono a efectos de cómputo de sanción, en su caso, el tiempo y/o los partidos en el que la condición de abonado hubiese quedado suspendida desde el día de la infracción hasta el de la resolución con arreglo al establecimiento de dicha medida cautelar o provisional.

ARTÍCULO 23. RECURSO EXTRAORDINARIO

- 23.1 Una vez notificada la resolución del expediente, el interesado podrá interponer un recurso extraordinario en un plazo de 15 días naturales a la fecha de notificación de la resolución del Expediente al Consejo de Administración de la REAL SOCIEDAD DE

FÚTBOL alegando aquello que estime oportuno.

- 23.2 El Consejo de Administración de la REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL resolverá el recurso en la primera reunión ordinaria desde la recepción del mismo, y tendrá que ser motivada.
- 23.3 En la deliberación y revisión del recurso no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción del procedimiento como Órgano Instructor, pero si pondrán intervenir a fin de exposición y/o aclaración.
- 23.4 La decisión que se adopte deberá ser notificada al inculpado, y pondrá fin al expediente sancionar iniciado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, agotando con ello los recursos que de estas normas les son propios, pudiendo acudir el interesado, en su caso, a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 24. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

- 24.1 Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años, y las leves a los 6 meses.
 - 24.2 El plazo de prescripción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución sancionadora.
-